

SALTA, 05 SEP 2011

RESOLUCION N° 3750

**MINISTERIO DE EDUCACION**

Expediente N° 47- 11.891/11.-

**VISTO** la Resolución N° 1.700/90 del Ex Consejo General de Educación, la Disposición N° 55/10 de la Dirección General de Educación Técnico Profesional y la Disposición N° 116/10 de la Dirección General de Educación Secundaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los mencionados instrumentos legales se reglamenta la cobertura provisoria (interinatos y suplencias), entre otros, de los cargos jerárquicos de Director y Vice Director, hasta el llamado a concurso;

Que son permanentes los movimientos del personal docente y la necesidad de garantizar la continuidad del servicio que brindan los Establecimientos Educativos, exige la cobertura inmediata de los cargos directivos en forma transitoria a fin de evitar las acefalías institucionales;

Que a esos efectos se estima procedente unificar los criterios de selección previstos en cada una de las normas citadas a fin de asegurar la igualdad en el acceso a los cargos jerárquicos y a la carrera docente, sin dejar de atender las particularidades de cada nivel y modalidad, conforme lo establecido en los artículos 8 inciso f), 13 y 122 inciso k) de la Ley N° 7.546 de Educación de la Provincia y artículos 26 y 29 de la Ley N° 6.830;

Que con ese objetivo las Direcciones Generales de Educación Primaria y Educación Inicial, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional elaboraron un proyecto de reglamentación, en el que tomaron debida intervención los órganos técnicos de cada una de ellas;

Que en los términos del artículo 106 de la Ley N° 7.546, al tratarse de una norma de significativa importancia reglamentaria, corresponde la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que los interesados, durante treinta (30) días corridos contados desde la publicación, hagan llegar a este Ministerio las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciere el proyecto;



RESOLUCION N° **3750**

**MINISTERIO DE EDUCACION**

Expediente N° 47- 11.891/11.-

Por ello,

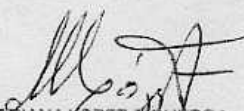
**LA MINISTRA DE EDUCACION**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el Proyecto de Reglamento de Ascensos Provisorios para la cobertura de los cargos de Director y Vice Director en los Establecimientos Educativos dependientes de las Direcciones Generales de Educación Primaria y Educación Inicial, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional a fin de que los interesados, durante treinta (30) días corridos contados desde la primera publicación, hagan llegar a este Ministerio las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciere el proyecto que como ANEXO I forma parte de la presente, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas.

**ARTICULO 2°.-** Comunicar, insertar en el Libro de Resoluciones y archivar.



  
Dra. ADRIANA LOPEZ AGÜERO  
MINISTRA DE EDUCACIÓN  
PROVINCIA DE SALTA

## ANEXO I

## REGLAMENTO DE ASCENSOS PROVISORIOS

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPITULO I

## DE LOS ASCENSOS JERARQUICOS PROVISORIOS

**ARTICULO 1º.-** Se consideran ascensos jerárquicos provisorios, los que por razones de organización de las unidades educativas, deben efectuarse luego de producida la necesidad de cobertura de cargos de Director y Vicedirector y en los siguientes casos:

- a) Cuando quedare vacante el cargo.
- b) Cuando el titular, interino o suplente fuere separado del cargo a raíz de una suspensión preventiva o como consecuencia de una sanción impuesta en actuaciones sumariales, por el término de treinta días corridos o más.
- c) Por licencia, comisión de servicios, adscripción o afectación del titular, interino o suplente por más de treinta días corridos.

**ARTICULO 2º.-** En todos los casos, los directores designados en ascenso jerárquico provisorio deberán cumplir alternancia de turno. A su vez, cuando las Plantas Orgánico Funcional de los Establecimientos Educativos cuenten con un solo cargo de Vicedirección, la designación que se efectúe en ascenso jerárquico provisorio importa el cumplimiento de alternancia de turno, sin excepción.

Asimismo, el docente que se desempeñe en ascenso jerárquico provisorio, debe cumplir el turno que le corresponda en su totalidad e incluir la atención de la modalidad asignada al Establecimiento como de los anexos que de él dependen.

**ARTÍCULO 3º.-** El ascenso jerárquico provisorio y los descensos que se operen por desplazamiento, se realizarán respetando en todos los casos el orden jerárquico establecido en el Escalafón Docente.

**ARTICULO 4º.-** En caso de producirse en cualquier circunstancia un descenso jerárquico, el docente que descendiera, no perderá su derecho a ejercer el cargo jerárquico de menor jerarquía, siempre y cuando haya ascendido por cuadro de puntaje. Caso contrario procederá la aplicación del nuevo cuadro.

**ARTICULO 5º.-** La negativa o no aceptación de asumir funciones de mayor jerarquía como interino o suplente, deberá ser registrada en el libro de Actas Generales. El docente que se negare o no aceptare el ascenso, no podrá optar por otro ascenso jerárquico provisorio, mientras tenga vigencia el Cuadro de Puntaje aplicado, excepto que el rechazo tuviere causa en razones de incompatibilidad horaria y fuera resuelta dentro del mismo período lectivo; en dicho caso ante nuevas vacantes sí corresponderá efectuarle un nuevo ofrecimiento.

**ARTICULO 6°.-** Cuando el docente que ejerce un cargo jerárquico provisorio hiciere uso de las licencias previstas en el régimen vigente, deberá reintegrarse al cargo jerárquico al finalizar la misma, siempre que no exceda de noventa días corridos.

**ARTICULO 7°.-** Corresponderá percepción de diferencia de haberes por cargo de mayor jerarquía, si el ejercicio del mismo fuere por el término de treinta días corridos o más.

**ARTICULO 8°.-** En el concepto del docente se considerará y se dejará expresa constancia en su legajo de actuación profesional, del desempeño en cargo jerárquico provisorio.

## CAPITULO II

### DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA ASPIRAR A ASCENSOS JERARQUICOS PROVISORIOS

**ARTICULO 9°.-** El personal docente tendrá derecho al ascenso jerárquico provisorio siempre que reúna las condiciones establecidas en el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 6.830, excluyendo al que se encuentre con Cambio de Funciones, en uso de licencia o en disponibilidad, aún cuando posea los requisitos de antigüedad.

**ARTICULO 10°.-** Cuando ocurriera un cambio de causal de la ausencia del personal docente titular, que no importe su cese en el cargo por ese motivo, ello no alterará el ascenso automático del suplente.

**ARTICULO 11°.-** Cuando ocurriera un cambio de situación de revista, por cese del personal titular o interino, a partir de la fecha en que se produzca la vacante, ya sea por renuncia, traslado y/o baja del docente titular o interino, se modificará automáticamente la situación de revista del docente en ascenso de suplente a interino.

**ARTICULO 12°.-** Será impedimento para acceder a los ascensos jerárquicos provisorios:

- a) Contar con otro cargo directivo.
- b) Estar bajo sumario o información sumaria ordenada por Instrumento Legal.
- c) Haber merecido cualquiera de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 47 incisos c), d), e), f) de la Ley N° 6.830 en los últimos cinco años.
- d) Estar cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias mencionadas en el inciso anterior y dispuesta por Instrumento Legal.
- e) Si de las resultas de un sumario, un docente resultare sobreseído, éste recuperara su derecho, el que tendrá vigencia a partir de la fecha en que resultare necesario efectuarse un nuevo ascenso.
- f) Contar con concepto no inferior a "bueno" en los dos últimos años.
- g) El docente con cambio de funciones no podrá ser incluido en cuadro para ascensos automáticos, ni acceder al mismo antes de dos (2) años de habersele otorgado el alta médica.

**ARTICULO 13°.-** En aquellos establecimientos educativos donde no exista Maestra de Grado y/o Profesor horas cátedra que reúna los requisitos establecidos en el artículo 9 para ascender, o se trate de una institución de personal único, la Dirección del Nivel que

corresponda, propiciará el traslado de personal titular de otros establecimientos que reúna los requisitos para acceder a un ascenso jerárquico provisorio.

**ARTICULO 14°.-** El personal docente que se encuentre en actividad fuera de los cargos del escalafón docente podrá aspirar a los ascensos jerárquicos provisorios, después de haber transcurrido un (1) año de haberse reintegrado a sus funciones.

Para tener derecho a acceder a un ascenso jerárquico, el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la actividad, deberá ser calificado por la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, luego de transcurrido un (1) período lectivo de su reincorporación.

Los docentes que integren la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina quedan inhabilitados para aspirar a los ascensos jerárquicos hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones.

**ARTICULO 15°.-** Los docentes que, por traslado o permuta interjurisdiccional, ingresen como titulares al sistema educativo provincial, tendrán derecho al ascenso jerárquico provisorio después de acreditar dos (2) años de ejercicio efectivo en la docencia, siempre que reúna las condiciones generales y particulares exigidas por el presente Reglamento.

### CAPITULO III "DE LOS CUADROS DE PUNTAJE DOCENTE"

**ARTICULO 16°.-** La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina elaborará cada dos (2) períodos lectivos, el puntaje de todos los docentes y elevará el cuadro correspondiente a cada establecimiento antes del inicio del período lectivo.

Si en el establecimiento donde se presenta la necesidad del ascenso hubiere ingresado por cualquier causa, nuevo personal en condiciones de ascender, no procederá el ascenso hasta que transcurran dos (2) años de su incorporación al establecimiento.

**ARTICULO 17°.-** Los responsables de los establecimientos educativos, desde la recepción de los cuadros de puntaje provisorios, deberán exhibirlos en lugar visible durante cinco (5) días hábiles y en ese período notificar en forma personal a los docentes incluidos en los mismos.

**ARTICULO 18°.-** Deberá observarse el siguiente procedimiento a efectos de la elaboración definitiva de los cuadros:

- a) Los docentes una vez notificados de sus respectivos puntajes y, en caso de disconformidad, presentarán recurso de revocatoria o reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles. Vencido este plazo el puntaje quedará firme.
- b) Si existieran recursos, la Dirección del establecimiento, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, remitirá dentro de los tres (3) días posteriores, a Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, los cuadros de puntaje acompañados de los recursos que se hubieren presentado.
- c) Junta Calificadora de Méritos y Disciplina resolverá los recursos presentados y elevará a las respectivas escuelas, los cuadros definitivos, antes del 30 de abril.

- d) En caso de no existir presentación de recursos, los cuadros serán definitivos a partir del undécimo día de la notificación y permanecerán a la vista del personal, teniéndose por notificados de estos últimos por este medio.
- e) El cuadro definitivo se ejecutará en forma inmediata y Supervisión procederá a dar toma de posesión en el cargo a cubrir al docente en condiciones de asumir según el cuadro de puntaje. Si no pudiere constituirse Supervisión en sede del establecimiento comunicará tal circunstancia y la autoridad del mismo o el docente que ascendiere al cargo de Director/a labrará acta con dos (2) testigos de su toma de posesión.
- f) Se elevará, en un plazo de 24 horas, a Procesos Administrativos, el o las Actas de Toma de Posesión, fotocopia del cuadro de puntaje con visto bueno de supervisión y el pertinente aval de la Dirección General de Nivel, a fin de gestionar la emisión de la correspondiente Resolución.
- g) De la misma forma se actuará cuando se produzca un cese en ascenso jerárquico provisorio. Se indicará además fecha de cese y razón de la misma.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS DESPLAZAMIENTOS EN CARGOS JERARQUICOS PROVISORIOS

**ARTICULO 19°.-** El personal en ascenso jerárquico provisorio interino o suplente, solo podrá ser desplazado por el titular, interino o suplente a quien reemplaza. En caso de cargo vacante, el titular desplazará al docente interino en ascenso provisorio de menor puntaje debiéndose realizar el reacomodamiento necesario previa elección del turno en que se desempeñará.

Ante la situación particular de que un docente ascienda automáticamente en carácter de interino al cargo de director y que, con posterioridad, se incorpore, por creación, a la planta del establecimiento el cargo de Vicedirector, en oportunidad de ser cubierto el cargo de Director por un personal titular, el director interino al ser desplazado deberá descender al cargo de Vicedirector y desplazar al docente que se encontrare cubriendo el mismo.

**ARTICULO 20°.-** Se exceptúan de lo establecido en el artículo 19, las situaciones que se detallan a continuación:

- a) Cuando los cargos jerárquicos estuvieren ocupados, en ascensos provisorios, por docentes interinos o suplentes, el traslado, designación o reintegro al establecimiento de un personal jerárquico producirá inmediatamente el desplazamiento de aquellos.
- b) El traslado, designación o reintegro de un personal titular jerárquico en las unidades educativas, producirá el desplazamiento del ascenso jerárquico provisorio interino o suplente que está ocupando el cargo. El personal titular a que se refiere este artículo, luego de tomar posesión en el cargo, ascenderá a su pedido, por escrito, inmediatamente hasta llegar al de mayor jerarquía que estuviere ocupado por interino o suplente. Y el que fuera desplazado quedará como suplente de aquel, respetando siempre el cuadro de puntaje y la jerarquía.

**ARTICULO 21°.-** El traslado, designación o reintegro a las unidades educativas, de personal con mayor puntaje e igual situación de revista que los docentes que se encontraren desempeñando cargos en ascenso provisorio, no producirá la sustitución de estos.

3750

## TITULO II

### DE LOS ASCENSOS JERÁRQUICOS EN EL NIVEL PRIMARIO

#### CAPITULO I

##### DE LOS REQUISITOS PARTICULARES

**ARTICULO 22°.-** El personal del Nivel Primario, tendrá derecho a ascensos jerárquicos provisorios, siempre que cumplan con las condiciones generales estipuladas en el Capítulo II – TITULO I del presente Reglamento y con los siguientes requisitos particulares:

- a) Poseer título de Profesor/a para la Educación Primaria o equivalente y/o el específico para la modalidad de la escuela.
- b) Revistar efectivamente en el nivel y/o modalidad.
- c) Contar con diez (10) años de antigüedad, y por lo menos, dos (2) de éstos -los últimos-, como Maestro/a de Grado para optar al cargo de Vicedirector y respetando el mismo procedimiento trece (13) años de antigüedad para el de Director, dos (2) de éstos -los últimos- como Vicedirector.

## TITULO III

### DE LOS ASCENSOS JERARQUICOS EN EL NIVEL INICIAL

#### CAPITULO I

##### DE LOS REQUISITOS PARTICULARES

**ARTICULO 23°.-** Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 9 de este Reglamento, el personal de Nivel Inicial, para tener derecho a acceder optar a cargos en ascensos jerárquicos provisorios, deberá reunir los siguientes requisitos particulares:

- a) Poseer título de Maestra de Jardín Infantes o Profesora de Nivel Inicial.
- b) Acreditar para el cargo de Director Itinerante de Jardines de Infantes Nucleados una antigüedad de trece (13) años en la docencia, de los cuales los diez (10) - últimos- deben ser con desempeño efectivo en el cargo de Maestra de Jardín de Infantes o Prejardín.

## TITULO IV

### DE LOS ASCENSOS JERARQUICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL



## CAPITULO I

## DE LOS REQUISITOS PARTICULARES

**ARTÍCULO 24°.-** En el caso de que la institución contara con Vicedirector titular, el mismo asumirá al cargo de Director interino y/o suplente, por ascenso automático.

De no contar el establecimiento con Vicedirector titular, asumirá en idénticas condiciones el Vicedirector Interino y/o suplente de mayor puntaje, si así correspondiere.

Los establecimientos que no contaren con Vicedirector, aún cuando el cargo estuviere previsto en la planta orgánica funcional, deberán en primer lugar agotar el Cuadro de Puntajes ordinario elaborado por Junta Calificadora. Agotado el mismo o de no haberse elaborado por falta de postulantes inscriptos o de requisitos por parte de los docentes inscriptos, deberán seguir el procedimiento que a continuación se detalla:

Junta Calificadora de Méritos y Disciplina elaborará el cuadro de orden de mérito para Director, con los docentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Poseer título docente, o profesional, o título técnico de Nivel Superior (universitario o terciario) o título técnico de Nivel Medio (secundario) vinculado a la orientación del establecimiento educativo en el que se postula.
- Ser docente titular con diez (10) horas cátedra como mínimo en el establecimiento donde se realizará la cobertura del cargo.
- Acreditar una antigüedad no inferior a cinco (5) años de desempeño docente en el establecimiento en el que se postula.

**ARTÍCULO 25°.-** Dejar establecido que idéntico procedimiento se seguirá para la cobertura del cargo vacante de Vicedirector, en carácter de Interino y/o Suplente, en las escuelas dependientes de la Dirección General de Educación Técnico Profesional, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer título docente, o profesional, o título técnico de Nivel Superior (universitario o terciario) o título técnico de Nivel Medio (secundario) vinculado a la orientación del establecimiento educativo en el que se postula.
- Ser docente titular con diez (10) horas cátedras como mínimo en el establecimiento donde se realizará la cobertura del cargo.
- Acreditar una antigüedad no inferior a cinco (5) años de desempeño docente en el establecimiento en el que se postula.

**ARTICULO 26°.-** Dejar establecido que de agotarse los cuadros de puntaje elaborados de acuerdo a lo previsto en la instancia precedentemente descrita, para cubrir la vacante del cargo de Director y/o Vicedirector Interino y/o Suplente, en las escuelas dependientes de la Dirección General de Educación Técnico Profesional, se realizará una convocatoria pública respetando para cada caso las condiciones detalladas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento, con excepción de la acreditación de desempeño en el establecimiento donde se postula.



3750

## TITULO V

### DE LOS ASCENSOS JERARQUICOS EN EL NIVEL SECUNDARIO

#### CAPITULO I

##### DE LOS REQUISITOS PARTICULARES CARGO DE DIRECTOR

**ARTICULO 27°.-** En caso que la institución contará con Vicedirector titular, asumirá el cargo de Director interino y/o suplente, por ascenso automático, siendo más de uno asumirá el de mayor puntaje.

De no contar el establecimiento con Vicedirector titular, asumirá en idénticas condiciones el Vicedirector Interino y/o suplente de mayor puntaje, si así correspondiere.

Los establecimientos que no contaren con Vicedirector, aún cuando estuviere previsto el cargo en la Planta Orgánico Funcional, deberán en primer lugar agotar el Cuadro de Puntajes ordinario elaborado por Junta Calificadora. Agotado el mismo o de no haberse elaborado por falta de postulantes inscriptos o de requisitos por parte de los docentes inscriptos, deberán seguir el procedimiento que a continuación se detalla:

Primera Instancia: Junta Calificadora de Méritos y Disciplina elaborará el cuadro para Director, con los docentes del establecimiento que cumplan los siguientes requisitos:

- Poseer título docente del Nivel;
- Ser profesor titular del establecimiento para el que se inscribe;
- Poseer diez (10) horas cátedras titulares como mínimo en establecimientos dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria;
- Acreditar una antigüedad no inferior a diez (10) años en el desempeño de la docencia en el Nivel.

Segunda Instancia: En caso de que los profesores titulares no acepten el cargo de Director o el establecimiento no cuente con profesores titulares, Junta Calificadora de Méritos y Disciplina elaborará el cuadro para Director, con los docentes interinos del establecimiento que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser profesor interino del establecimiento;
- Poseer un mínimo de diez (10) horas cátedras en establecimientos dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria;
- Acreditar una antigüedad no inferior a diez (10) años en el desempeño de la docencia.

##### CARGO DE VICEDIRECTOR

**ARTICULO 28°.-** Dejar establecido que el procedimiento a seguir para la cobertura del cargo vacante de Vicedirector, en carácter de Interino y/o Suplente, en las escuelas dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Primera Instancia: Junta Calificadora de Méritos y Disciplina elaborará el cuadro para Vicedirector, con los docentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser profesor titular del establecimiento para el que se inscribe;
- Poseer un mínimo de diez (10) horas cátedra titulares en establecimientos dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria;
- Acreditar una antigüedad no inferior a diez (10) años en el desempeño de la docencia en el nivel.

Segunda Instancia: En caso que los profesores titulares no acepten el cargo de Vicedirector o el establecimiento no cuente con profesores titulares, Junta Calificadora de Méritos y Disciplina elaborará el cuadro para Vicedirector, con los docentes interinos del establecimiento que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser profesor interino del establecimiento para el que se inscribe;
- Acreditar una antigüedad no inferior a cinco (5) años en el desempeño de la docencia.

**ARTICULO 29°.-** Dejar establecido que de agotarse las instancias precedentes, para cubrir la vacante del cargo de Director y/o Vicedirector Interino y/o Suplente, en las escuelas dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria, se realizará una convocatoria pública respetando para cada caso las condiciones detalladas en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento, exceptuando, para todas las instancias, la acreditación de desempeño en el establecimiento donde se postula.

## TITULO VI

### DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LOS ASCENSOS JERARQUICOS

#### CAPITULO I

#### DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 30°.-** Para tramitar el pago de los ascensos provisorios será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenado del Formulario indicando los datos referenciados en el mismo.
- b) Indicar lugar, fecha y cargo de la toma de posesión.
- c) Declaración jurada de cargos, debiendo indicar los horarios a que hace referencia, el cargo que asciende, como así también la carga horaria del mismo.
- d) Copia del Cuadro de Puntaje elaborado por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, indicando en el mismo ofrecimiento y rechazo de los postulantes.
- e) Visto Bueno de la Supervisión de Zona correspondiente.
- f) Aval de la Dirección General de Nivel.

Dichas actuaciones se presentarán en el Departamento Procesos Administrativos para:

- Formulación de expediente.
- Imputación preventiva del cargo.

- Redacción del Proyecto de Resolución de Aprobación del Ascenso Automático Provisorio.
- Girar al Director General de Personal.
- Departamento de Base de Datos de la Dirección de Informática levanta novedades de alta del ascenso y remite al Departamento Liquidaciones para su conocimiento.

El Director General de Personal:

- Verifica las actuaciones del expediente.
- Rubrica el proyecto de Resolución de Aprobación del Ascenso Automático Provisorio.
- Gira a Mesa de Entradas del Ministerio de Educación

Mesa de Entradas del Ministerio de Educación:

- Registra entrada del expediente.
- Envía a la Dirección de Asuntos Jurídicos para dictamen legal correspondiente.
- Dirección de Asuntos Jurídicos remite a la Secretaría Privada del Sr/a. Ministro para la firma.
- Firmado el proyecto de Resolución de Aprobación del Ascenso Automático Provisorio se gira al Departamento Control Administrativo y de Procedimientos -Notificaciones- para Numeración y Notificación de la Resolución.

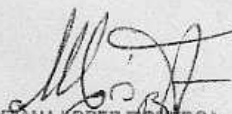
Departamento Control Administrativo y de Procedimientos:

- Recibe expediente de la Secretaría Privada del Sr/a. Ministro.
- Numera Resolución de Aprobación del Ascenso Automático Provisorio.
- Notifica al interesado, a la Dirección de Personal (Dpto. Liquidaciones, Procesos Administrativos y Foja de Servicios).
- Departamento Liquidaciones procede a liquidar diferencia de haberes correspondiente.

**ARTICULO 31°.-** Derogar toda normativa que se oponga a lo normado en este Reglamento para Ascensos Jerárquicos Provisorios.

**ARTICULO 32°.-** Girar copia del presente a todas las unidades educativas dependientes del Ministerio de Educación, para su notificación.-



  
 Dra. ADRIANA LOPEZ FIGUEROA  
 MINISTRA DE EDUCACIÓN  
 PROVINCIA DE SALTA